

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 AVILA

SENTENCIA: 00070/2017

Modelo: N11600
CALLE RAMON Y CAJAL N°1

NOTIFICADO 7 JUNIO 2017

Equipo/usuario: EQ4

N.I.G: 05019 45 3 2017 0000085

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000078 /2017 /

Sobre: ADMINISTRACION DEL ESTADO

De: SAREB

Abogado: D^a ...

Procurador: D.

Contra: DIPUTACION PROVINCIAL DE AVILA DIPUTACION PROVINCIAL DE AVILA

Abogado: LETRADO DIPUTACION PROVINCIAL

Procuradora: D^a

PAB. N° 78/2017.

SENTENCIA N° 70/2017.

En Avila, a seis de Junio del año dos mil diecisiete.

D^a , Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Avila, ha visto los autos del recurso contencioso-administrativo registrado con el n° 78/2017, sustanciado por los trámites del Procedimiento Abreviado, interpuesto por el Procurador Sr. en representación de la **SOCIEDAD DE GESTION DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACION BANCARIA S.A. (SAREB)**, dirigida por la Letrada Sra. en el que se impugna la Resolución del Organismo Autónomo de Recaudación, (O.A.R.) de la Diputación Provincial de Avila, de fecha 21 de Febrero de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el acto de derivación de responsabilidad por deudas en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) correspondientes a los Ejercicios 2013 y 2014 de los inmuebles sitos en la localidad de Candeleda (Avila) con referencia catastral y por importe de 4.488,73 euros, habiendo comparecido como parte demandada la **DIPUTACION PROVINCIAL DE**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha cinco de Mayo del presente año, tuvo entrada en este Juzgado demanda interpuesta por el Procurador Sr. ., en la representación que ostenta, cuyo contenido se da aquí por reproducido para evitar repeticiones innecesarias, por la que se impugna la resolución administrativa, a la que se ha hecho referencia en el encabezamiento de esta sentencia, y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaban pertinentes, se terminaba suplicando al Juzgado que, previos los trámites legales oportunos, se dictara Sentencia por la que estimando la demanda, se realicen los pronunciamientos que se contienen en el suplico de la demanda, cuyo contenido se da también por reproducido.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y dado que la parte recurrente interesó en su demanda que el recurso se fallase sin necesidad de recibimiento a prueba, ni tampoco de vista, se acordó dar traslado de la demanda a la Administración demandada para que la contestase en el plazo de veinte días, todo ello de conformidad con el art. 78.3 párrafo tercero de la LJCA.

TERCERO.- Por la Administración demandada, se presentó contestación a la demanda, en la que hizo las alegaciones que estimó oportunas, en los términos que obran en las actuaciones, las cuales se dan aquí por reproducidas, solicitando la desestimación de la demanda, oponiéndose a la misma.

Dicha Administración demandada, tampoco solicitó celebración de vista, ni prueba, por lo que se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso, se ha fijado en la cantidad de 4.488,73 euros.

QUINTO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la pretensión de la parte recurrente de que se declare contraria a derecho la Resolución del Organismo Autónomo de Recaudación (O.A.R.) de la Diputación Provincial de Avila, de fecha 21 de Febrero de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el acto de derivación de responsabilidad por deudas en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) correspondientes a los Ejercicios 2013 y 2014 de los inmuebles con referencia catastral [redacted] y [redacted] por importe de 4.488,73 euros.

La parte recurrente, estima que la resolución administrativa impugnada, es contraria a derecho, en base a las razones y motivos que obran en su demanda, cuyo contenido se da por reproducido para evitar repeticiones innecesarias.

La Administración demandada considera, sin embargo, que la resolución administrativa recurrida, debe declararse conforme y ajustada a derecho, en base a las alegaciones que realizó en su contestación a la demanda, en los términos que constan en las actuaciones, y cuyo contenido se da igualmente por reproducido.

SEGUNDO.- Alega la recurrente que la derivación de responsabilidad es improcedente ya que los inmuebles sobre los que se giraba la misma, se encontraban amparados por el régimen fiscal especial aplicable a la transmisión de activos a SAREB, el cual, entre otras cosas, establece que SAREB no será responsable de las deudas tributarias devengadas con anterioridad a la transmisión de los activos que deriven de la titularidad, explotación o gestión de los mismos.

La cuestión litigiosa se centra, pues, en determinar si la operación de adquisición de los inmuebles objeto de derivación de responsabilidad, se encuentra o no amparada dentro del régimen fiscal especial establecido en el art. 36.4 de la Ley 9/2012 de 14 de Noviembre de Reestructuración y Resolución de Entidades de Crédito, esto es, la cuestión litigiosa se refiere a la interpretación y alcance que debe darse al artículo 36 de la Ley 9/2012, alegando la recurrente que este precepto exime de los tributos devengados en cualquier adquisición que se pueda

realizar por la SAREB, mientras que la Administración demandada considera que la transmisión que es objeto de derivación de responsabilidad no estaría incluida en dicho precepto, al no realizarse dentro del marco que delimita, primero la propia Ley 9/2012 y, posteriormente, la Ley 11/2015.

Afirma la recurrente que el artículo 36.4 de dicha Ley 9/2012, crea un régimen fiscal especial que exime de tributos a todas las adquisiciones de bienes que lleve a cabo la recurrente, cualquiera que sea la forma y momento en el que se realice, interpretación a la que se opone la Administración demandada.

Al respecto, decir que queda acreditado en autos que la deuda objeto de este procedimiento, se refiere al Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) de las fincas sitas en la localidad de Candeleda (Ávila), con referencias catastrales

y que, con anterioridad al 9 de Diciembre de 2015, tenían como titular a la mercantil Construcciones

y contra la que se dictó en su día la correspondiente Providencia de apremio. Queda igualmente probado en autos que la recurrente se adjudicó dichos inmuebles por Decreto del Juzgado 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Ávila de 9 de Diciembre de 2015, derivado de procedimiento concursal, que el OAR acordó respecto de la Sociedad S.L., el fallido parcial y la declaración de crédito incobrable con fecha 26 de Septiembre de 2016, dejando subsistentes los débitos del IBI, ya que éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL), quedan afectos al pago de la cuota del IBI, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los casos en que se produzca cambio de titularidad.

Queda así mismo probado en las actuaciones que iniciado el Procedimiento de derivación de responsabilidad, en el trámite de audiencia, por la SAREB recurrente se alegó que no tenía la condición de responsable subsidiario de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a la transmisión del activo por el transmitente, aportando en apoyo de sus pretensiones una Consulta de la Dirección General de Tributos de fecha 26 de Septiembre de 2016 y otras resoluciones de distintos Ayuntamientos, desestimándose dichas alegaciones por Resolución del Presidente del OAR de 21 de Diciembre de 2016 e interpuesto recurso de reposición por la entidad recurrente, el mismo fue desestimado por la Resolución objeto del presente recurso.

TERCERO.- Lo primero que debe decirse es que, efectivamente, el artículo 36.4 de la Ley 9/2012, ha sido derogado por la Disposición derogatoria primera de la Ley 11/2015, de 18 de Junio, de Recuperación y Resolución de Entidades de Crédito y Empresas de Servicios de Inversión, que ha sustituido la anterior regulación, por el artículo 29.4 de la misma, que sobre la cuestión que nos ocupa, establece lo siguiente: "4. a) *La transmisión de activos estará sometida a las siguientes condiciones especiales: La transmisión no podrá ser, en ningún caso, objeto de rescisión por aplicación de las acciones de reintegración previstas en la legislación concursal.* b) *Para la transmisión de créditos que tengan la consideración de litigiosos, no resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 1535 del Código Civil (LEG 1889, 27).*c) *La sociedad adquirente no quedará obligada a formular una oferta pública de adquisición con arreglo a la normativa sobre mercados de valores.* d) *La transmisión de activos no constituirá un supuesto de sucesión o extensión de responsabilidad tributaria ni de Seguridad Social, salvo lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (RCL 1995, 997).*e) *La sociedad de gestión de activos no será responsable, en el caso de que se produzca la transmisión, de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dicha transmisión derivadas de la titularidad, explotación o gestión de los mismos por la entidad transmitente.* f) *En caso de que se aporten derechos de crédito a la sociedad de gestión de activos, la entidad no responderá de la solvencia del correspondiente deudor, y en caso de que la transmisión se lleve a cabo mediante operaciones de escisión o segregación, no resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 3/2009, de 3 de abril (RCL 2009, 719), sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles".*

El mencionado precepto se incluyó por el legislador en el Capítulo V de la Ley, referido a los "*Instrumentos de resolución*", que desarrolla el Capítulo anterior, enunciado como "*Resolución*". Estos instrumentos de resolución, definidos y establecidos en el artículo 25 de la norma, incluyen, como uno más de los que tienen este objeto, a la "*transmisión de activos o pasivos a una sociedad de gestión de activos*".

La Ley, una vez definidos los distintos instrumentos de "*resolución*", en su artículo 29 regula el "*régimen de la transmisión de activos*", estableciendo en su apartado 4º, las "*condiciones especiales*" a las que están sujetas estas transmisiones, esto es, las

transmisiones de activos que se realicen como consecuencia de la utilización de este instrumento de resolución, incluyendo entre estas condiciones la exención personal de responsabilidad en relación con las obligaciones tributarias anteriores, ya devengadas al momento de producirse la transmisión.

Por tanto, este beneficio tributario, única y exclusivamente puede alegarse dentro del "*Procedimiento de resolución*" y no cuando, en cualquier otro procedimiento ajeno a la resolución, la SAREB accede a la titularidad de un bien inmueble, como con acierto razona el Letrado de la Administración demandada.

La propia sistemática de la actual regulación incardina este beneficio como una de las "*condiciones especiales*" de este concreto instrumento de resolución, definido en el artículo 25, y que se puede llevar a cabo cuando se cumplan las exigencias previstas en el artículo 19 de la propia norma, pero, siempre y en todo caso, dentro de un procedimiento resolutorio.

En consecuencia, únicamente podrá alegarse este beneficio fiscal cuando nos encontremos ante una transmisión de activos o pasivos a favor de una Sociedad de gestión de activos, como instrumento de resolución, en los términos del artículo 25 de la Ley 11/2015, sin que proceda su reconocimiento cuando el acceso a la titularidad del bien no se produce como consecuencia de una actuación resolutoria, sino como consecuencia de una adquisición individual de un bien derivado de un procedimiento de ejecución hipotecaria, cual es el caso.

La cuestión no está en la fecha en la que se produce la transmisión, sino en si dicha transmisión forma parte de un instrumento de resolución o es ajeno al mismo. El fin perseguido por la norma es exclusivamente conceder unos beneficios fiscales dentro de los procedimientos específicos que se regulan en la propia norma.

Tal y como consta en el expediente administrativo, la derivación de responsabilidad se produce por la adjudicación de bienes del anterior titular en un procedimiento judicial individual, ejecutando un préstamo hipotecario, lo que tiene lugar con fecha 9 de Diciembre de 2015 y, por tanto, fuera del procedimiento de resolución.

En efecto, una cosa es la transmisión de los activos de BANKIA (trasmitidos en 2012), utilizada como instrumento resolutorio, a la que sí sería aplicable la exención y otra muy distinta, la adjudicación individual de unos concretos bienes dentro de una ejecución hipotecaria, que tiene lugar en el seno de un procedimiento concursal, en el que el adjudicatario, queda sujeto a las obligaciones tributarias dimanantes de los inmuebles o fincas sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en

base a la afección de bienes por deudas del IBI, anteriores no cobradas en el procedimiento de apremio seguido contra

CUARTO.- La recurrente invoca, en apoyo de sus pretensiones, el informe de la DGT (Dirección General de Tributos) de 26 de Septiembre de 2016, en relación con el art. 36.4.d) y e) de la Ley 9/2012 que, como ya se ha expuesto, fue derogado por la Ley 11/2015 de 18 de Junio, que recoge las condiciones especiales sobre la transmisión de activos. Este informe, referido a la posibilidad de derivar las responsabilidades ex artículo 79 de la Ley 58/2003, General Tributaria, no contradice lo hasta ahora expuesto, ya que se refiere en todo momento a transmisiones que se realicen en los términos previstos en el artículo 29.4 de la Ley 11/2015, esto es, dentro de los procedimientos de resolución. Por otra parte, dicho informe no tendría carácter vinculante.

Debe, pues, mantenerse la responsabilidad subsidiaria por afección al pago del IBI de inmuebles adquiridos por la SAREB, procediendo declarar ajustado a derecho el declarar fallido al deudor originario y seguir el procedimiento contra el titular actual, independientemente de las transmisiones del bien que se hayan producido, sin necesidad de tener en consideración titulares intermedios a efectos de exigir la afección. Además, la derivación de responsabilidad alcanzaría a todas las deudas por IBI no prescritas, no solo a las delimitadas por la figura de la Hipoteca legal tácita, conforme a lo previsto en los arts. 174 y 176 de la LGT y art. 64 del TRLHL.

En suma, nos encontramos ante una cuestión que no es pacífica y respecto de la que no existen pronunciamientos judiciales, existiendo resoluciones administrativas en ambos sentidos.

El artículo 64.1 del TR LHL contiene una garantía real, en la que la posición del adquirente de los bienes afectos es totalmente diferente a la del contribuyente, sustituto o responsable solidario o subsidiario; se trata de una afección de bienes concretos, pero no de una obligación personal que grave el patrimonio del deudor - no es sucesión- ya que la deuda va indisolublemente unida al bien afecto.

La SAREB como adquirente de los bienes afectados por Ley *"no modificada en este artículo"*, en tanto titular de los mismos, es la obligada al pago.

La norma especial no puede excluir a la SAREB de la responsabilidad subsidiaria prevista en el art. 64.1 del TRLHL, sino exclusivamente en los casos que contempla esta Ley, esto es, la transmisión de los activos como medida de resolución y no la de cualquier

dominio de inmuebles efectuada con otro régimen jurídico, por sentencia judicial en procesos de ejecución hipotecaria, instados como actor en el ejercicio del derecho de propiedad sobre créditos hipotecarios impagados y ya integrados previamente en su patrimonio, fruto de la transmisión inicial de los activos a la SAREB (2012), por parte de las entidades de crédito obligadas a ello.

La transmisión del dominio de los inmuebles gravados a favor de SAREB, lo fue en el seno del procedimiento Concursal Abreviado n.º. 700/2013 en virtud de Decreto de adjudicación de 9 de Diciembre de 2015, seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º. 1 de Ávila, como queda dicho.

No se puede atribuir, como lo hace la recurrente, la transmisión del dominio de los inmuebles a la escritura de transmisión de activos crediticios garantizados con hipoteca sobre los inmuebles, anteriormente titularidad de BANKIA, S.A. a favor de la SAREB, efectuado por las entidades obligadas conforme a lo previsto en la DA 9 de la Ley 9/2012 de 14 de noviembre y considerarse como activos a transferir a la SAREB, incluidos en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, del 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos, ya que lo que fue transmitido en aquel momento (año 2012) fue el crédito, no el dominio del inmueble, con independencia de que con la ejecución de este derecho se accediera finalmente a la titularidad del inmueble, ante el impago de las obligaciones del crédito concertadas con el deudor.

QUINTO.- Existen, pues, dos transmisiones a favor de la SAREB: la primera del activo crediticio con garantía hipotecaria y anterior en el tiempo; Y, la segunda, del dominio sobre los inmuebles gravados, en Diciembre de 2015. La transmisión del crédito hipotecario es distinta de la transmisión del dominio y esta última y no la primera es la que da origen a la transmisión del derecho de propiedad sobre los inmuebles gravados por el IBI y, por tanto, a la afección de los inmuebles como garantía del cobro de la deuda impagada por la mercantil propietaria de las fincas de los ejercicios anteriores a la transmisión. Ambas transmisiones son objeto de imposición, aunque la primera está exenta, al amparo de las Leyes sobre los activos, no así la segunda, que está sujeta a la afección del art. 64.1 del TRLH.

La SAREB, como cualquier otro propietario del pleno dominio con carácter ordinario de los inmuebles adjudicados a su favor, debe hacer frente a las obligaciones tributarias garantizadas por la afección de bienes respecto del IBI de dichos inmuebles no cobradas dentro del

procedimiento de apremio seguido contra el deudor principal, anterior titular dominical, correspondiente a los ejercicios anteriores a la transmisión a su favor del dominio de las fincas, por aplicación del art. 64.1 del TRLHL, de 5 de Marzo de 2004.

Respecto a la pretensión de la recurrente de hacer extensible la exención en el pago de las obligaciones tributarias, contemplada en el art. 36.4.e) de la Ley 9/2012, a cualesquiera otras transmisiones de activos, debe recordarse el carácter restrictivo de las exenciones en materia tributaria y, además, cuando dicha Ley determina la no responsabilidad de *las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dicha transmisión derivadas de la titularidad, explotación o gestión de los activos transmitidos*, los términos utilizados en la norma de "transmisión" y "activos" se refieren a los contemplados en dicha norma y no a cualquier transmisión, ni a cualquier activo.

De entenderse que la exención tributaria citada fuera de naturaleza subjetiva extensible a cualesquiera otras transmisiones a favor de la SAREB, no habría tenido el legislador ninguna necesidad de hacer la modificación de la Ley del ITP y AJD ni del TRLHL, a que se refieren las DF15 y DA16. Es más, la Ley 9/2012 ha hecho modificaciones en la normativa del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba la Ley reguladora de las Haciendas Locales, fruto del conjunto de las disposiciones contenidas en la misma relativa a los efectos fiscales de las transmisiones a favor de la SAREB de los activos contemplados en ella y que afectan al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana (plusvalía) en el artículo 104 TRLHL, añadiendo un párrafo 4 en virtud de la DA16. Si el legislador hubiera querido hacer extensiva la exención a otras transmisiones del artículo 64.1 TRLHL, del que dimana la afección del inmueble al pago del IBI, así lo habría hecho, modificando dicho precepto, como con acierto razona el Letrado de la Administración demandada en su argumentada contestación a la demanda.

En suma, la exención de responsabilidad tributaria a favor de la SAREB queda limitada a la transmisión de activos efectuada al amparo, primero de la Ley 9/2012 y posteriormente de la Ley 11/2015, y no a cualquier otra adquisición del dominio de inmuebles efectuada bajo cualquier otro régimen jurídico distinto de ésta, como es el caso que nos ocupa en el que, por parte de la SAREB, como cualquier otro adquirente, ante el impago de un derecho de crédito por parte del deudor en el ejercicio de su derecho de propiedad sobre el crédito con garantía hipotecaria, ejercitó las acciones necesarias para recuperar lo adeudado o, en su caso, adjudicarse el dominio del bien garante y

sujeto, por tanto, al régimen tributario previsto en el artículo 64.1 del TRLHL.

SEXTO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, según la redacción dada al mismo por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, no procede imponer las costas de este procedimiento a ninguna de las partes dado que, a pesar de haberse desestimado el recurso, se considera que el supuesto enjuiciado genera dudas de derecho, que quedan evidenciadas por la ausencia de una jurisprudencia sobre la solución que ha de darse al mismo, a lo que hay que añadir que las resoluciones administrativas existentes sobre el particular tampoco mantienen una posición unánime al respecto.

FALLO

SE ACUERDA DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Procurador Sr. _____ en representación de la **SOCIEDAD DE GESTION DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACION BANCARIA S.A. (SAREB)**, dirigida por la Letrada Sra. _____, en el que se impugna la Resolución del Organismo Autónomo de Recaudación, (O.A.R.) de la Diputación Provincial de Avila, de fecha 21 de Febrero de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el acto de derivación de responsabilidad por deudas en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) correspondientes a los Ejercicios 2013 y 2014 de los inmuebles sitos en la localidad de Candeleda (Avila) con referencia _____ catastral _____ y _____ por importe de 4.488,73 euros, a la que se refiere este procedimiento y el encabezamiento de esta Sentencia, desestimando las pretensiones de la parte recurrente y, en consecuencia, debe declararse que:

1.- La resolución administrativa impugnada, es conforme y ajustada a derecho.

2.- Todo ello, sin hacer expreso pronunciamiento impositivo sobre costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma, no cabe interponer recurso ordinario alguno, en razón a la naturaleza y cuantía del presente recurso (art. 81.1.a) de la LJCA).

Devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia, con testimonio de la misma, para su conocimiento, ejecución y para que la lleve a cumplimiento y debido efecto, debiendo acusar recibo de todo ello a este Juzgado en el plazo de diez días.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo acuerda y firma D^a _____, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Avila.

PUBLICACION.- En la misma fecha, fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. MAGISTRADA que la dictó, celebrando audiencia pública. Doy fé.

